Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 25 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, la secretaría informa que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00202. Así mismo se verifica que la apoderada de la parte demandante no posee sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario 11001 41 050 03 2022 00202 00

Bogotá D. C., 22 de abril de 2022

Sea lo primero precisar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

En primer lugar, se le **reconoce personería** adjetiva para actuar como apoderada de la demandante a la abogada Jenifer Patiño Ceballos identificada con c.c. 1.128.431.214 y t.p. 344.757 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder allegado y que obra en el expediente digital.

Ahora, sería del caso admitir la demanda instaurada por **Clara Marcela Piedrahita Vadon**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. El Despacho advierte en primer término que la demanda está dirigida al Juez de Pequeñas Causas Laborales y Competencias -Juzgados que no existen- y no ante el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, situación que debe ser corregida de conformidad con el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS.

2. El hecho incoado bajo el numeral 1 contiene más de una situación fáctica, lo que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se exponen, por lo que deberá subsanarlo conforme a los términos del numeral 7° del artículo 25 del CPTSS.

3. La pretensión segunda deberá ser aclarada en el sentido de indicar si lo pretendido es el pago de las cesantías por todo el tiempo laborado o solo las causadas durante 2021.

4. La pretensión incoada bajo el numeral 7 contiene más de un pedimento, por lo que subsanarlo conforme los términos del numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.

5. La pretensión 7 no es clara por cuanto solicita el reconocimiento de la indemnización moratoria por valor de $4.500.000; no obstante, no se tiene certeza sobre cual es la indemnización pretendida en este punto, máxime si en la pretensión octava solicita la indemnización del artículo 65 del CST, por lo que deberá aclarar la misma.

6. Adicionalmente, en la pretensión séptima pretense el reconocimiento y pago de la dotación; no obstante, dicho pedimento carece de sustento fáctico.

7. Si bien la apoderada se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

8. Se le requiere para que aporte de manera ordenada y enumerada las pruebas que pretende hacer valer, pues no pueden ser nombradas en un párrafo general sin discriminare, relacionarse o enumerarse, ello conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS.

9. Si bien se allegó la prueba liquidación definitiva de contrato de trabajo expedida por la demandada, la misma no resulta del todo legible, por lo que deberá aportarla nuevamente y con una mejor calidad y/o resolución que permita hacer el posterior análisis de la prueba documental de forma clara.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91**.** Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por Estado **n°. 018 del 25 de abril de 2022**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3b8a1d6651dadfa7b11876b0bd402bec75a0d0cb5581ef157cc466a5a0bc0f**
Documento generado en 22/04/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica